



Recibido a la ley
 que oportunamente
 se dio expediente
 instruido para el
 remate de monte
 denominado Sobos ó
 Rambla que se encuen-
 tra al conuen de un
 uos del pueblo de
 La Alfranca con tres tes-
 timonios de la di-
 ligencia que se ha
 practicado en el
 lugar de dicho re-
 mate.

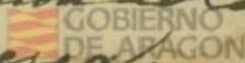
Dado en la Audiencia de
 Zaragoza a 27 de Junio de 1900.

Domingo 30 de
 Pase a la
 Recien de
 Prop de la
 Apts corresponden
 drents.

Agnora

Josecellubedo

Sr. Administrador de Hacienda de la
 provincia — Huesca.



GOBIERNO
 DE ARAGON

D. Enrique Vergara Esteban, Escrivano del
del Juegado de primera instancia de esta
Ciudad y su partido.

Doy fe y testimonio: Que en el
pediente instruido en este Juegado para
la subasta de la finca Rustica de mayor
cuantia de los propios de Heredia que se
accusio en el Botin oficial de ventas de
Bienes Nacionales n.º 839, correspondiente al
tercio de el cayo ultimo se halla las
siguientes = Algunas personas
En la Ciudad de Logrono a veinte y seis
de junio de mil novecientos el Señor
D. Jose el Rubido Jefe de primera inst
tancia de la misma y su partido, siendo
las doce de la mañana se constituyo en la
sala audiencia de este Juegado con asis
tencia de mi el Escrivano y del Alguacil
de servicio Severino Barandalla y
no el Regidor Judio de la Exporcion
Municipal D. Antonio Gonzalez,
a pesar de hallarse citado en forma,
para dar principio a la subasta del
moule denominado Soto o Rambla

justamente a los propios del
pueblo de Taidin que se expresa
en el anterior edicto o Prohibición
cuya subasta no pudo tener lugar
por que a pesar de transcurir una
hora no se presentó nadie que li-
ciera el depósito previo para tomar
parte en ella, todo lo cual dispuso
Dicho Señor Juan de Arce acordar
por la presente que firmada y di-
cho alquilar de que doy fe =
Prohibido = Levantado Parandalla =
Enique Sarguerp.

Asi mismo del expediente de referen-
cia a que me remito. Y para que
conste a los fines oportunos, pongo
el presente que firmo en Zaragoza
a diez y seis de Junio de mil
novecientos.

Enique Sarguerp

D. Enrique Varquer Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

De fe y testimonio: En el expediente instruido en este Juzgado para la subasta de la finca rustica de su mayor cuantia de las propiedades de Raidin que se anuncio en el Boletin Oficial de Ventas de bienes raicesiales n.º 589, correspondiente al treinta de mayo ultimo, se halla la siguiente Diligencia previa: En la Ciudad de Traga a veintiseis de Junio de mil novecientos, el Sr. D. Jose del Puerto, Jefe de primera instancia de la misma y su partido, siendo las doce de la mañana, se constituyó en la Sala de Audiencia de este Juzgado con asistencia de mi el Escribano y del Alcaide de servicio Lorenzo Parandalla y no el Regidor Judicial de la Corporacion Municipal Don Esteban Izaguel, a prior de hallarse citado en forma para dar principio a la subasta del monte denominado oto o Raubla perteneciente a los propios del pueblo de Raidin, que se expresa en el

anterior edicto o Bolein, cuya substancia no
puedo tener lugar por que a pesar de transcurrida una
hora, no se presentó nadie que hiciera el de-
posito previo para tomar parte en ella; todo
lo cual dispuso dicho Señor Ser hacer constar
en por la presente que firmo y dicho Alguacil
de que doy fe = Rubido = Severino Barau-
dalla = Enrique Varquer.

Asi resulta del expediente de referencia
a que me remite. E para que conste á lo
que es oportuno, pongo al presente que firmo en
Madrid a veintiseis de Junio de mil e
veinte y siete.

Enrique Varquer

Madrid 1900.

Expediente

Deventa de bienes nacionales

Alvario
J. Vazquez

BOLETIN OFICIAL

D E

VENTA DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE HUESCA

ADVERTENCIAS

LEY

de 9 de Enero de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó Censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

INSTRUCCIÓN

de 20 de Marzo de 1877.

Artículo 1.º Los depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán carácter de depósito administrativo.

Remate para el día 26 de Junio de 1900

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE HUESCA

SECCION DE PROPIEDADES

No habiendo tenido efecto por no haberse presentado licitadores á la primera subasta de las fincas que á continuación se expresan

en los días señalados para ello, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, ha acordado se anuncie la segunda subasta con la rebaja del 15 por 100 en los tipos que sirvieron para la primera, conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de Agosto de 1868, en la forma siguiente:

Remate para el día 26 de Junio de 1900, á las doce en punto de su mañana, en Madrid, esta capital y Fraga, ante los señores Jueces de primera Instancia y Escribanos de actuaciones que correspondan.

PARTIDO DE FRAGA

Distrito municipal de Zaidín.== Bienes de Propios.

2.ª subasta.

MAYOR CUANTÍA

Número. 2472 del inventario.—Un monte denominado Soto ó Rambla perteneciente al común de vecinos de dicho pueblo.

Limita al Norte con el Soto del pueblo de Almudafar y con terrenos de la huerta de Zaidín; por el Este con la huerta de Zaidín cantarras y carretera de Fraga; por el Sur con el Rio Cinca y por Oeste con el referido Rio Cinca.

La superficie total del monte comprendida dentro de los linderos generales es de ciento noventa y cuatro hectareas, setenta y cinco áreas equivalentes á trescientas dos fanegas Castellanas

En el interior del predio no se halla enclavada ninguna finca de propiedad particular.

El suelo es arenoso suelto y de mucho fondo pudiendo utilizarse con destino á huerta. Los

pastos pertenecientes á las familias de las gramíneas y leguminosas son de regular calidad y abundantes pudiendo utilizarse para el ganado mayor.

Ha sido medido y tasado por el perito agrícola Ayudante de la Sección facultativa de Montes D. Santos Acín Aquilué y el práctico D. Antonio Francés, designado por el Ayuntamiento en nueve mil setecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos; no ha producido renta alguna por no haber sido objeto de arrendamiento y la renta graduada cuatrocientas treinta y tres pesetas.

Sirve de tipo para esta segunda subasta, la cantidad de 8281 pesetas 13 céntimos, á que asciende el 85 por 100 del importe de la primera.

No se le conoce carga alguna.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora referidas, las fincas siguientes:

Partido de Huesca

Distrito municipal de Belillas. — Bienes de Propios

MENOR CUANTÍA

Número 2438 del inventario. Un monte denominado «Monte de Allue» sito en el término municipal de Belillas y procedente de su común de vecinos; linda por Norte, con Monte de Allué; Sud, Propiedades y senda del Barranco; Este, Manuel Benabarre y por Oeste, propiedades de José Belilla y Joaquín Subías.

Tiene una extensión superficial de 4 hectáreas 76 áreas 80 centiáreas, su suelo silíceo calizo de 3.ª calidad produce tomillos y aliagas.

Tasado por los peritos D. Salvador García Acero Agrónomo y D. Fabián Guiral Baleta práctico en 5 pesetas de renta anual y en 100 para venta capitalizado en 112 pesetas 50 céntimos, por cuya cantidad sale á subasta.

Importa el 5 por 100 para el depósito 5 pesetas 62 céntimos.

N.º 2439 del inventario. Un monte denominado «Mondelasheras», sito en los mismos términos y de igual procedencia, linda al N, con camino de Val de Abiego y olivar de Francisco

Azara; Sud, propiedades del mismo Azara; Este, Juan Antonio Biecuá; Oeste, canales del pueblo.

Consta de una superficie de cinco hectáreas una área 77 centiáreas. Su suelo silíceo calcáreo pedregoso produce tomillo, aliaga, salvia y otras plantas, propias para ganado lanar.

Tasado por los mismos peritos en seis pesetas de renta anual y en 200 para venta capitalizado en 135; sale á subasta por las 200 de la tasación.

Importa el 5 por 100 para el depósito 10 pesetas Núm. 2440 del inventario. Un monte denominado «Las pedregosas», sito en los mismos términos y de igual procedencia, linda por Norte, con camino de Abiego; Sud, con el mismo; Este, camino de los Trochineros; Oeste, Viña de Tomás Subías.

Tiene una extensión superficial de 2 hectáreas 86 áreas. Su suelo silíceo calcáreo de poca profundidad produce tomillo y aliaga en pequeña cantidad. Dista de la población 2 kilómetros.

Tasado por los mismos peritos en 5 pesetas de renta anual y en 100 para venta, capitalizado en 112 pesetas 50 céntimos, cantidad por la que sale á subasta.

Importa el 5 por 100 para el depósito 5 pesetas 62 céntimos.

Núm. 2441 del inventario. Un monte denominado «Cabañera de las Pedregosas», del mismo común de vecinos sita en dicho término municipal, linda por Norte, propiedades particulares; Sud, camino de Abiego; Este y Oeste, viñas de particulares.

Consta de una superficie de 30 áreas. Este predio lo forma una faja de terreno que sirve para dar entrada á las propiedades que la rodean y también para paso de ganados al camino.

Tasado por los mismos peritos en una peseta de renta anual y en 20 para venta, capitalizado en 22.50 pesetas; cantidad por lo que sale á subasta.

Importa el 5 por 100 para el depósito 1 peseta 12 céntimos.

Núm. 2442 del inventario. Un monte denominado «Castillones» de igual procedencia y radicante en el mismo distrito; linda al Norte con olivar de Joaquín Allué; Sud, campo del mismo; Este, olivar de Nicolás Baleta y Oeste, olivar de Juan Subías.

Tiene una superficie de una hectárea 19 áreas 62 centiáreas. Su suelo arcilloso silíceo produce tomillo, aliaga y salvia.

Tasado por los mismos peritos en 2 pesetas de renta anual y en 50 para venta, capitalizado en

45 pesetas; sale á subasta por las 50 pesetas de la tasación.

Importa el 5 por 100 para el depósito 2 pesetas 50 céntimos.

Huesca 29 de Mayo de 1900.

El Jefe de la Sección.

ENRIQUE OLTRA.

ADVERTENCIAS

REAL DECRETO

de 1.º de Febrero de 1898.

Art. 1.º Los Jefes de las Secciones de Propiedades tendrán en la parte concerniente al servicio que se les encomienda, los deberes y atribuciones determinados en el art. 35 del Reglamento de la Administración económica Provincial de 5 de Agosto de 1893, y percibirán como retribución, además del sueldo correspondiente á su categoría, el cuarto por ciento del precio del remate en las ventas que realicen, y los premios de investigación autorizados por la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 10 de Junio de 1856, 18 de Marzo de 1881 y 26 de Diciembre de 1899.

Los premios de enajenación se exigirán á los compradores en su totalidad como los demás gastos de venta, al verificarse el pago del primer plazo, y los de investigación, cuando procedan, se aplicarán al crédito consignado en presupuestos para esta obligación.

Art. 4.º Los Jefes de las Secciones concurrirán á las subastas que se verifiquen en la capital de la provincia, pudiendo delegar su representación en otro funcionario cuando así lo estimen, y cuidarán de remitir á la Dirección general, en los plazos prevenidos, las notas y los testimonios de subasta. En los partidos asistirán los administradores subalternos, que serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Jefes de las Secciones, y tendrán las atribuciones que determinan los artículos 13 y 14 del Reglamento orgánico provincial percibiendo como remuneración el cuarto por ciento del producto en venta de las fincas que se enajenen, y el 4 por 100 de administración de las cantidades que recauden.

El premio de venta se exigirá en la misma forma prescrita en el art. 2.º, y el de administración se abonará con aplicación al crédito consignado para gastos de administración de fincas del Estado en general.

En cumplimiento de las precedentes disposiciones los rematantes consignarán antes de la subasta, ó depositarán ante el Juez, en la media hora anterior al comienzo de esta (art. 4.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877), el 5 por 100 del precio de cada una de las fincas á que hayan de hacer postura; y al verificar el ingreso del primero ó de todos los plazos, si estos los paga al contado, atañerá además de los derechos de tasación, reintegro del papel sellado, derechos del expediente de subasta

y anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE VENTAS (Orden de 7 de Julio de 1874) el cuantito por ciento que han de percibir los Jefes de las Secciones de Propiedades ó sus subalternos.

CONDICIONES

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como algunos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno; (según Ley presupuestos de 92 93.) y R. O. de 13 de Julio de 1892.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada Ley.)

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.º El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1871 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de trasacción del do nio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados Subalternos, más inmediatas, ó en la capital, (Real orden de 12 de Agosto de 1890)

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devuelva a las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones a los postores a cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesión.

13.ª Si se entaban reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente, resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863)

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables (Art. 8.º de Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubiesen de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la via gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditandose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Artículo 303 de la Instrucción. — Núm. 5

En las fincas de mayor cuantía se exigirá al mejor postor la presentación del recibo de último trimestre de la contribución que haya pagado, la cual será, cuando menos, al respecto de quinientos reales anuales; en defecto de la presentación del recibo, podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad, a satisfacción del mismo Juez, del Administrador y del Escribano.

A los postores de fincas de menor cuantía se exigirá solamente esta última garantía.

Real orden de 3 de Enero de 1868

Los Jueces admitirán las cesiones que hicieren los rematantes dentro de los diez dias siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del termino de quince dias, marcado para dicho efecto en el art. 145 de la propia Instrucción, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen, a fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subroguen á los cesionarios en las obligaciones cedentes.

Artículo 32 de la Instrucción.

Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no han de hacer posturas los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciere.

2.ª Que no ha de admitirse postura á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Que se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitación, bajo la condición de que, tan luego como la voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposición quinta para los Jueces de primera instancia en el art. 103.

4.ª Anulada la postura por faltarse á la condición anterior, ha de tener por valida la inmediata si el que la hubiera hecho se ratificara en ella, sin que por esto se dé por terminado el remate, pues que ha de continuar la licitación para que sobre al postura ratificada se hagan las que se quieran, hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

Artículo 162

No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ninguno que haya sido declarado en quiebra.

Artículo 163

Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, los Comisionados de Ventas llevarán un libro donde anotarán los nombres de los que se declaren en quiebra, número de orden de la finca y dia en que se subastó por primera vez, á fin de que, si se presentase alguno llame la atención del Juez.

8.

RESPONSABILIDADES

EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO

Ley de 9 de Enero de 1877

2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será sin embargo, devuelta esta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador

Instrucción de 20 de Marzo de 1877

Art. 10 (Párrafo 2.º).—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 3 de Septiembre de 1882.

Regla 9.ª—Condiciones 3.ª y 4.ª: -Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halle adeudando el comprador primitivo, y el resto, hasta lo que ascienda el remate, los verificará en tantos plazos iguales, con el intervale de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta.

Que serán cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión.

Real orden de 7 de Junio de 1894

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, y de conformidad

con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de Bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta del pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en ese caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar

Real orden de 25 de Enero de 1895

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido ó el abono de los gastos ocasionados si hubiesen trascurrido ya los quince días desde que se notificó la adjudicación

Real orden de 22 de Mayo de 1861

Que las ventas de fincas que se verifiquen por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero, se satisfaga al contado por el nuevo comprador el importe de los expresados plazos ya vencidos, y que se exija al rematante declarado en quiebra, de una sola vez, y también al contado, la diferencia entre ambos rematantes y los gastos del segundo, tomando en cuenta para deducirla los pagos que hubiese hecho y el producto de las rentas de las fincas que deben abonársele en cuenta.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Huesca 29 de Mayo de 1900.

El Jefe de la Sección,
Enrique Oltra.

Imprenta de Castanera.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE HUESCA

Sección de Propiedades

N.º 113

N.º 2. Al Sr. Don Bar
quero.
Fraga 2 Junio 1900.

Sant.

[Signature]

H.

Adjuntos remito a V. S.
tres ejemplares del Bo
letín oficial de Ventas
de esta provincia en
que se anuncia la
subasta de un monte
en términos de Faidin
para el día 26 de junio
próximo a fin de que
se sirva disponer la
instrucción del oport
tomo expediente sin
omitir la remisión
de un ejemplar del
mismo al Alcalde
del distrito donde va
dica la finca según es
ta prevenido por sus
Instrucción sirviéndose
ocurrar recibos de los

minimo a esta Sección
de Propiedades.

Dios gide a V. S. ms años
Buena Noche Mayo de 1900

El Jefe de la Sección

Enrique Utrera

Al Jefe de la Sección de Propiedades

Videencia y ^{San} Fraga contra de Jimis des
for mudido mil sucesos.

Por recibida la anterior comuni-
cacion con los tres exemplares del do-
ctum oficial de todas de bienes Nacio-
nales que se acompañan excusese
su recibida y procedase a la instruccion
del oportuno expediente para celebrar
el dia señalado el Ayuntamiento del mun-
de de Naidinglo cual se haga saber al
Regidor Judicial de la Corporacion mu-
nicipal de esta Ciudad, por si desea con-
currir al acto, en cabiendo dicho ex-
pediente con uno de las expresados exem-
plares, fijando otro en las puertas del
local de este Juzgado y teniendo
el tercero al Alcalde de dicha Villa de
Naiding para su fijacion en los sitios publicos
de la misma. En mandado y firma de
E. Juan Torquemada

E. Juan Torquemada

E. Juan Torquemada
GOBIERNO DE ARAGON

hija de la Encomienda queda precisado
el recibo y traslado la fijacion
y remision acordadas doy fe,
Vargues

Yo el Jefe de Justicia y Apoderado en nombre
de la Real Audiencia de esta Real Audiencia y de
coyia literal de la Real Audiencia de esta Real Audiencia
ria a los fines acordados en ella al
Sr. Regidor Judicial de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia D. Antonio Ferragut
Vargues, en su persona y autorado
como queda firma de doy fe.
Antonio Ferragut
Vargues

Yo el Jefe de Justicia y Apoderado en nombre
de la Real Audiencia de esta Real Audiencia y de
de la provincia la comunicacion
del Alcalde de Hoya de Avenda el recibo
del Real Cédula que se le remitió el día que
no de actual doy fe.
Vargues

BOLETIN OFICIAL

D B

VENTA DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE HUESCA

ADVERTENCIAS

LEY

de 9 de Enero de 1877.

Artículo 1.º *Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó Censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.*

INSTRUCCIÓN

de 20 de Marzo de 1877.

Artículo 1.º Los depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán carácter de depósito administrativo.

Remate para el día 26 de Junio de 1900

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE HUESCA

SECCION DE PROPIEDADES

No habiendo tenido efecto por no haberse presentado licitadores á la primera subasta de las fincas que á continuación se expresan

en los días señalados para ello, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, ha acordado se anuncie la segunda subasta con la rebaja del 15 por 100 en los tipos que sirvieron para la primera, conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de Agosto de 1868, en la forma siguiente:

Remate para el día 26 de Junio de 1900, á las doce en punto de su mañana, en Madrid, esta capital y Fraga, ante los señores Jueces de primera Instancia y Escribanos de actuaciones que correspondan.

PARTIDO DE FRAGA

*Distrito municipal de Zaidin.==
Bienes de Propios.*

2.ª subasta.

MAYOR CUANTÍA

Número 2472 del inventario.—Un monte denominado Soto ó Rambla perteneciente al común de vecinos de dicho pueblo.

Limita al Norte con el Soto del pueblo de Almudafar y con terrenos de la huerta de Zaidin; por el Este con la huerta de Zaidin canteras y carretera de Fraga; por el Sur con el Río Cinca y por Oeste con el referido Río Cinca.

La superficie total del monte comprendida dentro de los linderos generales es de ciento noventa y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas equivalentes á trescientas dos fanegas Castellanas

En el interior del predio no se halla enclavada ninguna finca de propiedad particular.

El suelo es arenoso suelto y de mucho fondo pudiendo utilizarse con destino á huerta. Los

pastos pertenecientes á las familias de las gramineas y leguminosas son de regular calidad y abundantes pudiendo utilizarse para el ganado mayor.

Ha sido medido y tasado por el perito agrícola Ayudante de la Sección facultativa de Montes D. Santos Acín Aquiué y el práctico D. Antonio Francés, designado por el Ayuntamiento en nueve mil seiscientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos; no ha producido renta alguna por no haber sido objeto de arrendamiento y la renta graduada cuatrocientas treinta y tres pesetas.

Sirve de tipo para esta segunda subasta, la cantidad de 8281 pesetas 13 céntimos, á que asciende el 85 por 100 del importe de la primera.

No se le conoce carga alguna.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora referidas, las fincas siguientes:

Partido de Huesca

Distrito municipal de Belillas. — Bienes de Propios

MENOR CUANTÍA

Número 2438 del inventario. Un monte denominado «Monte de Allué» sito en el término municipal de Belillas y procedente de su común de vecinos; linda por Norte, con Monte de Allué; Sud, Propiedades y senda del Barranco; Este, Manuel Benabarre y por Oeste, propiedades de José Belilla y Joaquín Subías.

Tiene una extensión superficial de 4 hectáreas 76 áreas 80 centiáreas, su suelo silíceo calizo de 3.ª calidad produce tomillos y aliagas.

Tasado por los peritos D. Salvador García Acero Agrónomo y D. Fabián Guiral Baleta práctico en 5 pesetas de renta anual y en 100 para venta capitalizado en 112 pesetas 50 céntimos, por cuya cantidad sale á subasta.

Importa el 5 por 100 para el depósito 5 pesetas 62 céntimos.

Núm. 2439 del inventario. Un monte denominado «Mondelasheras», sito en los mismos términos y de igual procedencia, linda al N, con camino de Val de Abiego y olivar de Francisco

Azara; Sud, propiedades del mismo Azara; Este, Juan Antonio Biecu; Oeste, canales del pueblo.

Consta de una superficie de cinco hectáreas una área 77 centiáreas. Su suelo silíceo calcáreo pedregoso produce tomillo, aliaga, salvia y otras plantas, propias para ganado lanar.

Tasado por los mismos peritos en seis pesetas de renta anual y en 200 para venta capitalizado en 135; sale á subasta por las 200 de la tasación.

Importa el 5 por 100 para el depósito 10 pesetas

Núm. 2440 del inventario. Un monte denominado «Las peiregasas», sito en los mismos términos y de igual procedencia, linda por Norte, con camino de Abiego; Sud, con el mismo; Este, camino de los Trochineros; Oeste, Viña de Tomás Subías.

Tiene una extensión superficial de 2 hectáreas 86 áreas. Su suelo silíceo calcáreo de poca profundidad produce tomillo y aliaga en pequeña cantidad. Dista de la población 2 kilómetros.

Tasado por los mismos peritos en 5 pesetas de renta anual y en 100 para venta, capitalizado en 112 pesetas 50 céntimos, cantidad por la que sale á subasta.

Importa el 5 por 100 para el depósito 5 pesetas 62 céntimos.

Núm. 2441 del inventario. Un monte denominado «Cabeñera de las Pedregosas», del mismo común de vecinos sito en dicho término municipal, linda por Norte, propiedades particulares; Sud, camino de Abiego; Este y Oeste, viñas de particulares.

Consta de una superficie de 30 áreas. Este predio lo forma una faja de terreno que sirve para dar entrada á las propiedades que la rodean y también para paso de ganados al camino.

Tasado por los mismos peritos en una peseta de renta anual y en 20 para venta, capitalizado en 22'50 pesetas; cantidad por lo que sale á subasta.

Importa el 5 por 100 para el depósito 1 peseta 12 céntimos.

Núm. 2442 del inventario. Un monte denominado «Castillones» de igual procedencia y radicante en el mismo distrito; linda al Norte con olivar de Joaquín Allué; Sud, campo del mismo; Este, olivar de Nicolás Baleta y Oeste, olivar de Juan Subías.

Tiene una superficie de una hectárea 19 áreas 62 centiáreas. Su suelo arcilloso silíceo produce tomillo, aliaga y salvia.

Tasado por los mismos peritos en 2 pesetas de renta anual y en 50 para venta, capitalizado en

45 pesetas; sale á subasta por las 50 pesetas de la tasación.

Importa el 5 por 100 para el depósito 2 pesetas 50 céntimos.

Huesca 29 de Mayo de 1900.

El Jefe de la Sección,

ENRIQUE OLTRA.

ADVERTENCIAS

REAL DECRETO

de 1.º de Febrero de 1898.

Art. 2.º Los Jefes de las Secciones de Propiedades tendrán en la parte concerniente al servicio que se les encomienda, los deberes y atribuciones determinados en el art. 35 del Reglamento de la Administración económica Provincial de 5 de Agosto de 1893, y percibirán como retribución, además del sueldo correspondiente á su categoría, el cuarto por ciento del precio del remate en las ventas que realicen, y los premios de investigación autorizados por la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 10 de Julio de 1856, 18 de Marzo de 1881 y 26 de Diciembre de 1899.

Los premios de enajenación se exigirán á los compradores en su totalidad como los demás gastos de venta, al verificarse el pago del primer plazo, y los de investigación, cuando procedan, se aplicaran al crédito consignado en presupuestos para esta obligación.

Art. 4.º Los Jefes de las Secciones concurrirán á las subastas que se verifiquen en la capital de la provincia, pudiendo delegar su representación en otro funcionario cuando así lo estimen, y cuidarán de remitir á la Dirección general, en los plazos prevenidos, las notas y los testimonios de subasta. En los partidos asistirán los administradores subalternos, que serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Jefes de las Secciones, y tendrán las atribuciones que determinan los artículos 13 y 14 del Reglamento orgánico provincial percibiendo como remuneración el cuarto por ciento del producto en venta de las fincas que se enajenen, y el 4 por 100 de administración de las cantidades que recauden.

El premio de venta se exigirá en la misma forma prescrita en el art. 2.º, y el de administración se abonará con aplicación al crédito consignado para gastos de administración de fincas del Estado en general.

En cumplimiento de las precedentes disposiciones los rematantes consignarán antes de la subasta, ó depositarán ante el Juez, en la media hora anterior al comienzo de esta (art. 4.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877), el 5 por 100 del precio de cada una de las fincas á que hayan de hacer postura; y al verificar el ingreso del primero ó de todos los plazos, si estos los paga al contado, así será además de los derechos de tasación, reintegro del papel sellado, derechos del expediente de subasta

y anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE VENTAS (Orden de 7 de Julio de 1874) el cuartito por ciento que han de percibir los Jefes de las Secciones de Propiedades ó sus subalternos.

CONDICIONES

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como algunos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno; (según Ley presupuestos de 92 93.) y R. O. de 13 de Julio de 1892.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagaran en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada Ley.)

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.º El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1871 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de trasacción del do nio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la capital, (Real orden de 12 de Agosto de 1890)

11.ª Inmediatamente que termine el remate, el Juez devuelve á las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores a cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entaban reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente, resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863)

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubiesen de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Artículo 303 de la Instrucción. — Núm. 5

En las fincas de mayor cuantía se exigirá al mejor postor la presentación del recibo de último trimestre de la contribución que haya pagado, la cual será, cuando menos, al respecto de quinientos reales anuales; en defecto de la presentación del recibo, podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad, á satisfacción del mismo Juez, del Administrador y del Escribano.

A los postores de fincas de menor cuantía se exigirá solamente esta última garantía.

Real orden de 3 de Enero de 1868

Los Jueces admitirán las cesiones que hicieren los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, marcado para dicho efecto en el art. 143 de la propia Instrucción, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen, á fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subroguen á los cesionarios en las obligaciones cedentes.

Artículo 32 de la Instrucción.

Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no han de hacer posturas los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciere.

2.ª Que no ha de admitirse postura á los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Que se han de admitir las posturas de todos los que se presenten á licitación, bajo la condición de que, tan luego como la voz pública dé por concluido el acto, se exijan al rematante las garantías mencionadas en la disposición quinta para los Jueces de primera instancia en el art. 103.

4.ª Aun admitida la postura por faltarse á la condición anterior, ha de tener por válida la inmediata si el que la hubiera hecho se ratificara en ella, sin que por esto se dé por terminado el remate, pues que ha de continuar la licitación para que sobre la postura ratificada se hagan las que se quieran, hasta que deje de haber quien mejore las hechas.

Artículo 162

No se admitirá postura en los remates sucesivos que se hagan de otras fincas á ninguno que haya sido declarado en quiebra.

Artículo 163

Para que tenga efecto lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, los Comisionados de Ventas llevarán un libro donde anotarán los nombres de los que se declaren en quiebra, número de orden de la finca y día en que se subastó por primera vez, á fin de que, si se presentase alguno llame la atención del Juez.

RESPONSABILIDADES

EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO

Ley de 9 de Enero de 1877

2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será sin embargo, devuelta esta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador

Instrucción de 20 de Marzo de 1877

Art. 10 (Párrafo 2.º).—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 3 de Septiembre de 1862.

Regla 9.ª—Condiciones 3.ª y 4.ª: —Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halle adeudando el comprador primitivo, y el resto, hasta lo que ascienda el remate, los verificará en tantos plazos iguales, con el intervale de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera venta.

Que serán cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión.

Real orden de 7 de Junio de 1894

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, y de conformidad

con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de Bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta del pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en ese caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar

Real orden de 25 de Enero de 1895

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido ó el abono de los gastos ocasionados si hubiesen trascurrido ya los quince días desde que se notificó la adjudicación

Real orden de 22 de Mayo de 1861

Que las ventas de fincas que se verifiquen por falta de pago de cualquiera de los plazos sucesivos al primero, se satisfaga al contado por el nuevo comprador el importe de los expresados plazos ya vencidos, y que se exija al rematante declarado en quiebra, de una sola vez, y también al contado, la diferencia entre ambos rematantes y los gastos del segundo, tomando en cuenta para deducirla los pagos que hubiese hecho y el producto de las rentas de las fincas que deben abonársele en cuenta.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Huesca 29 de Mayo de 1900.

El Jefe de la Sección,

Enrique Oltra.

Imprenta de Castanera.

Legencia y
 Previa de la Ciudad de Fraga
 a veinte y tres de Junio de mil
 novecientos, el Sr. D. José M. Pubi-
 do, Jefe de primera instancia de la
 misma y su partido, siendo las doce
 de la mañana, se constituyo en la
 sala de audiencia de este Juzgado con
 asistencia de mi el Embaudo y del
 Alguacil de servicio Severino de
 Vandalla, y yo el Regidor Pedro
 de la Corporacion Municipal de
 Fraga, y en virtud de lo que se halla
 se citados en forma y para dar prin-
 cipio a la subasta del monte denomi-
 nado Soto o Rambla perteneciente a
 los propios del pueblo de Fraga que se
 expresa en el anterior edicto o volun-
 tario, cuyo subasta no pudo tener lugar
 porque a pesar de transcurri-
 ra una hora, no se presento nadie



que se hiciera el deposito previo
para tomar parte en ella y todo
lo cual se hizo a dicho teniente
hacer constar asi por la que
se que forma y se dio a la
De que doy fe.

M. J. J. J.

Seisimo Donata

—

Enique Varquer

—

Evidencia de que
por el tubido y Negativo y sus de fimo
de sus sucesivas

Reunite de expedientes
originales con los testimonios con es
gordientes al Suor Delegado de tta em
da de la provincia a los fines oport
unos. Se manda y firma ha de
que doy fe.

de tubido

Enique Arguer

Diligencia En el siguiente dia
de tubido y de se hace la
Remision acordada con tres
testimonios de la Diligencia
previa doy fe.

Arguer